

# ES POSIBLE QUE UN JUEZ DECLARE INADMISIBLE Y LUEGO IMPROCEDENTE UNA DEMANDA CIVIL?

Por: Vittorio Brissolese Paz.  
Abogado

## I ANTECEDENTES

Son reiteradas las resoluciones en la que magistrados civiles y comerciales de los Distritos Judiciales de Lima y Callao declaran inadmisibile la demanda para luego, al ser subsanadas las omisiones, han empleado el termino "recalificación" para declarar improcedente.

Es posible que un mismo juez pueda calificar la demanda, en dos oportunidades, con fundamentos totalmente opuestos?, Quien se considere agraviado debe apelar o solicitar la nulidad de la resolución?. Solo debemos apelar ante una resolución que declara improcedente la demanda?.

Pretendemos dar respuesta a estas preguntas a través de este artículo.

## II LA DEMANDA

- 2.1 Sabemos que la demanda es el acto procesal, escrito, que presenta el demandante o su apoderado ante el Órgano jurisdiccional ejerciendo su derecho de acción (1). En ella constan una o más pretensiones (2) exigiendo a la administración de justicia respuesta que satisfaga la petición a través de una sentencia.
- 2.2 Con la demanda se da inicio al proceso. Sin embargo, de manera excepcional puede iniciarse con una medida cautelar, llamada también fuera de proceso, pero la demanda deberá presentarse dentro de los 10 días de ejecutada la medida. En caso que no interponer la demanda en dicho plazo, la medida cautelar caduca de pleno derecho y por ende todo lo realizado quedaría sin efecto, no habiéndose iniciado el proceso (3).
- 2.3 Salvo en casos de alimentos, en la que por ley se creo un formato y no se requiere la firma de abogado,(4) para la admisión de una demanda se exigen el cumplimiento de requisitos contemplados en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

---

(1) El ejercicio del derecho de acción, representa la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independiente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda".

(2) También puede haber más de un demandante o demandado.  
Cas. 1778-97-Callao, Revista Peruana de jurisprudencia T.1 pag. 195.

(3) Artículo 636 del Código Procesal Civil.

(4) Ley 28439 del 28 de diciembre del 2004. Inciso 11 del artículo 424 del C.P.C. Tampoco se exige ir a un centro de conciliación para lograr un acuerdo, pero no se impide la invitación.

2.4 Entonces, el Juez luego de calificar la demanda emite su primera resolución denominado auto (5), el que puede contener indistintamente tres criterios diferentes:

2.4.1 Si considera que la demanda cumple con los requisitos de fondo y forma, **LA ADMITE** corriendo traslado a la parte demandada para que la conteste en el término establecido por ley (6).

En el Proceso Único de ejecución (7) el juez no corre traslado de la demanda sino que ordena al ejecutado cumplir con la obligación de dar, hacer o no hacer contenida en el título ejecutivo o de ejecución, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de darse inicio a la ejecución forzada.

2.4.2 **RECHAZA LA DEMANDA**, considerando que se encuentra dentro de las causales de **IMPROCEDENCIA** establecidas en el artículo 427 del Código Procesal, ordenando se devuelvan los anexos presentados.

2.4.3 Declara **INADMISIBLE LA DEMANDA**, debido a que adolece de requisitos de forma. Para ello fundamenta su decisión concediendo un plazo para que el demandante subsane las omisiones advertidas bajo apercibimiento de ser rechazada en caso de incumplimiento.

### III **QUE VERIFICA EL JUEZ AL CALIFICAR LA DEMANDA Y CUAL ES EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION**

Todos los actos procesales que llevan a cabo las partes dentro de un proceso son calificados por el Juez.

Sin embargo, si el acto carece de un requisito de forma o se cumple defectuosamente es declarado inadmisibile. En cambio, si la omisión o defecto es de fondo el acto es declarado improcedente

(5) Auto es la resolución judicial con la que el Juez admite o rechaza la demanda, la reconvención, el saneamiento del proceso, formas especiales de conclusión del proceso, su interrupción, el rechazo o admisión de medidas cautelares, concesorio o denegatorio de los medios impugnativos y demás resoluciones que requieran de motivación.

(6) En los procesos sumarísimos y de ejecución el término para contestar la demanda es de 05 días, artículos 554 y 690-D del C.P.C. En el proceso abreviado es de 10 días conforme al inciso 5 del artículo 491 y en el proceso de conocimiento 30 días, inciso 5 del artículo 478 del C.P.C.

(7) El proceso único de ejecución es uno especial que requiere título ejecutivo o de ejecución para su admisión. Se encuentra normado a partir del artículo 688 y siguientes del Código Procesal Civil vigente.

- 3.1 Al calificar la demanda, como acto procesal del demandante, el Juez basa su primera decisión luego de examinar que se cumplen con los presupuestos procesales, las condiciones de la acción así como ciertos derechos y principios que la ley, la doctrina, y jurisprudencia han establecido:

**3.1.1 Los presupuestos procesales: Competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda.**

Los presupuestos procesales son los requisitos de forma y fondo, sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso. Los presupuestos procesales son: La Competencia, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda.

- a. **La competencia** viene a ser la facultad que tiene todo juez para conocer un asunto determinado dentro del ámbito jurisdiccional.

La competencia se origina por razones de territorio, cuantía, grado o función, materia y especial. Así por ejemplo, por razón de territorio, en nuestro país tenemos 28 distritos judiciales y los jueces de un distrito judicial no pueden intervenir en otro, salvo que expresamente lo disponga la ley.

En consecuencia, cualquier juez, para admitir una demanda civil previamente debe verificar si es competente para conocer el conflicto de intereses que se le presenta.

La parte que se considere agraviada con la falta de competencia de un juez puede denunciar la invalidez de la relación jurídica a través de una excepción de incompetencia prevista en el inciso 1 del artículo 446 del Código Procesal Civil.

- b. **La capacidad procesal**, viene a ser la aptitud de ser sujeto activo o pasivo en una relación jurídica procesal.

Al respecto, toda persona natural o jurídica puede ser parte aunque no tenga capacidad procesal, como por ejemplo un menor de edad o un enajenado mental pero deben ser representados en el proceso judicial por sus padres, tutores, curadores o quien tenga facultades para ello.

La falta de capacidad o la representación defectuosa por una de las partes en el proceso puede dar lugar a la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda e incluso, de admitirse defectuosamente, a formular cualquiera de las excepciones contempladas en los incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil.

- c. **Requisitos de la demanda**, las partes como sus representantes y abogados se encuentran obligados a cumplir con los requisitos procesales señalados en los artículos 130, 424 y 425 del Código. Es por ello que el Juez verifica los nombres completos del demandante, domicilio real y procesal, su

pretensión, el domicilio del demandado, los anexos etc, con el propósito de admitir la demanda.

### **3.1.2 Las condiciones de la acción: Voluntad de la ley, interés para obrar y legitimidad para obrar.**

Las condiciones de la acción son aquellas que permiten al juez decidir sobre el asunto en conflicto:

- a. **Voluntad de la ley**, es decir, que la pretensión del demandante encuentre sustento en una norma jurídica.
- b. **Interés para obrar**, la necesidad de exigir la tutela jurisdiccional del estado por haber agotado todos los medios para satisfacer la pretensión material.
- c. **Legitimidad para obrar**, que haya identidad entre las partes materiales y partes procesales.

### **3.1.3 Derechos y principios. Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva y debido proceso, Principios: motivación en las resoluciones judiciales y preclusión.**

- a) **Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (8)**, ha sido consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política, artículo I del Código Procesal civil y artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se ha sido concebido como la posibilidad que tiene todo ciudadano de exigir al estado la defensa de sus derechos e intereses con sujeción al debido proceso. De esta manera al demandante se le confiere el derecho de acción para hacer efectivo los derechos sustanciales de los cuales es titular y, al demandado, se le otorga la facultad de contestar o contradecir la demanda.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende: El derecho a la acción por parte del demandante, el derecho a la contestación o contradicción por parte del demandado o ejecutado y el derecho al debido proceso imparcial, justo y con las mínimas garantías de probidad, moralidad e independencia.

(8) “Se afecta el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva si el juez al calificar la demanda no se pronuncia sobre los presupuestos procesales o materiales sino sobre el fondo de la controversia, el que solo puede ser expedido en sentencia, luego de agotar las correspondientes etapas del proceso”.

- b) **Debido Proceso**, viene a ser “el derecho a recibir del Estado prestación de justicia al caso concreto...es el derecho a que un juez natural(competente) resuelva un conflicto con conocimiento, imparcialidad, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto y cumpliendo con el procedimiento establecido.(9).
- c) **Principio de motivación de las resoluciones(10)**, principio consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del estado como garantía al debido proceso, por ello, el auto que califica la demanda debe contener una valoración fáctica y jurídica de lo que se decide, bajo sanción de nulidad, salvo los decretos que no requieren sustentación.

Los jueces tienen el deber de fundamentar jurídicamente los autos y sentencias en base a las cuestiones de hecho y derecho que han motivado la demanda. Su contravención atenta contra el debido proceso.

Esta exigencia evita arbitrariedades por parte del Juez y permiten al agraviado fundamentar su impugnación de acuerdo a los posibles errores cuestionados.

- d) **Principio de Preclusión**, por este principio se entiende el proceso como una estructura que se divide en diversas etapas, de manera sucesiva. De esta manera, una vez concluida una etapa debe continuar el proceso, no siendo posible regresar a ellas, máxime si han quedado consentidas. Para tal efecto cada acto procesal contiene un plazo para su ejecución. Así por ejemplo: Si no se contesta la demanda en el plazo establecido en cada proceso, habrá precluido esta etapa.
- e) **Principio de legalidad**, llamado también principio de especificidad, es decir, un acto procesal viciado se sanciona con nulidad cuando la ley expresamente así lo establece.

(9) Introducción al Proceso Civil, Juan Monroy Gálvez, Editorial Temis, 1996, pagina 248.

(10) El inciso 6 del artículo 50 del C.P.C precisa que es deber del juez el fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.  
Igualmente, el segundo párrafo del artículo 122 dice: ..“Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por un acita errónea de la norma aplicable deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”.  
Si la resolución no cumple con este requisito es NULA.

- 3.3 De otro lado, verificando el artículo 51 del Código Procesal Civil podemos advertir que el término “recalificar la demanda” como facultad genérica del Juez en un proceso, no existe en dicho cuerpo legal ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A ello podemos agregar que por el principio de preclusión una vez concluida una etapa procesal no se puede volver a ella, teniendo el Juez la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo en la etapa de saneamiento o al sentenciar.

#### **IV EN QUE CASOS EL JUEZ DECLARA INADMISIBLE**

- 4.1 Una demanda o su contestación es declarada inadmisibles cuando no cumple con los requisitos de orden formal. Una vez declarada, el interesado debe subsanar las omisiones en el plazo establecido por el Juez<sup>(11)</sup>.

Son algunos de los criterios por falta de forma: Si se omiten nombres completos o domicilios de la parte demandante o demandada; en caso de no haberse indicado la vía procedimental a seguir; al no precisarse claramente el petitorio; falta de orden u oscuridad en los hechos de la demanda; por falta de firma del demandante, apoderado o del abogado patrocinante.

- 4.2 También es fundamento de inadmisibilidad si no se presentan los anexos en forma completa: Se omite el documento de identidad, al haberse ofrecido un medio probatorio y no se adjunta el documento que lo sustente, la falta de pago del arancel judicial por ofrecimiento de pruebas o por no adjuntarse las cédulas de notificación.

Algunos jueces considera como falta de requisito de forma sino se adjunta papeleta de habilitación del abogado, siendo esta decisión ilegal al no estar contemplada en los requisitos establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil e incluso al no tener ninguna relación el hecho que el abogado no se encuentre al día en el pago de sus cotizaciones al colegio de abogados y la demanda civil.

- (11). En los procesos abreviados y de conocimiento se puede ampliar hasta 10 días para subsanar la omisión o defecto. En el proceso sumarísimo y Único de ejecución no procede ampliar el plazo conforme lo dispone el artículo 551 del Código Procesal Civil.  
El artículo 128 del C.P.C. claramente dice: “ El juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o este se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión es de un requisito de fondo”.

## V EN QUE CASOS EL JUEZ DECLARA IMPROCEDENTE LA DEMANDA

5.1 Una demanda es declarada **IMPROCEDENTE** cuando no satisface los requisitos de fondo.<sup>(12)</sup> La improcedencia tiene que ver con el cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

Al contener una decisión denegatoria se puede apelar para su revisión pero también es posible exigir la nulidad del acto procesal por vicio contenido en la resolución o por carecer de fundamento.

Nuestro Código Procesal ha establecido en su artículo 427 los casos en los que el Juez declarara improcedente una demanda:

5.1.1 **El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar**, esto es que las partes integrantes de la relación jurídica sustantiva deben ser las mismas que integran la relación jurídica procesal, salvo las excepciones que la ley establece. Así por ejemplo, quien demande el pago de una obligación de dinero sea quien haya tenido una relación sustantiva con su deudor.

5.1.2 **Que el demandante carezca de interés para obrar**, esto es que el demandante tenga interés económico o moral para entablar la demanda. El legítimo interés ha sido normado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil concordante con el artículo IV del Código Procesal Civil.

Conforme al artículo 6 de la ley 26872 (Ley de Conciliación), si la parte demandante no invita a conciliar en los casos establecidos por ley, el juez al calificar la demanda deberá declararla improcedente por manifiesta falta de interés para obrar.

5.1.3 **Que advierta la caducidad del derecho**, viene a ser una sanción que extingue el derecho por el transcurso del tiempo. No todos los derechos son susceptibles de caducidad pues si la ley no sanciona expresamente no habrá plazo de caducidad.

(12) “La declaración de improcedencia debe darse al momento de la calificación de la demanda. Pasada dicha etapa, será en el saneamiento donde se emitirá el pronunciamiento sobre la validez de la relación procesal y excepcionalmente podrá efectuarse en la sentencia. Se contraviene el procedimiento si, habiéndose declarado inadmisibile la demanda y subsanadas las omisiones se vuelve a conceder nuevo plazo, para luego declarar la improcedencia de ella”. (Exp. Nº 2767-97, 06/04/1998).

5.1.4 **Carezca de competencia**, es decir, que la demanda se haya presentado ante un juez que no corresponde sea por razón de territorio, cuantía, materia o funcional. Ejemplo: demandar ocupante precario o interdicción ante el Juez de Paz letrado, Rectificación de partida ante Juez especializado Civil (13). También puede declararse si se demanda ante el órgano jurisdiccional del domicilio del demandante cuando conforme al Código Procesal Civil corresponde al domicilio del demandado (14), en estos casos la demanda es improcedente.

5.1.5 **No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio**, es decir, que la pretensión o pretensiones reclamadas tengan relación con los hechos que los sustentan.

Así por ejemplo si demandamos divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal y los fundamentos se basen en la omisión de alimentos para sus menores hijos.

5.1.6 **El petitorio fuese jurídicamente imposible**, se presenta esta causal cuando la pretensión y sus fundamentos de hechos hagan concluir al juzgador que el petitorio es jurídicamente imposible como es el caso de quien solicita filiación de quien todavía no ha nacido.

La imposibilidad material de lo que se reclama es contraria a las leyes de la propia naturaleza.

5.1.7 **Contenga una indebida acumulación de pretensiones**, la acumulación es la institución procesal que se presenta cuando hay mas de una pretensión (acumulación objetiva) o mas de dos personas en calidad de demandantes o demandados (acumulación subjetiva).

La acumulación se sustenta en el principio de economía procesal y busca evitar la expedición de fallos contradictorios.

(13) En estos casos el proceso por ocupante precario se presenta ante el Juez especializado en lo civil, de alimentos ante el Juez de Paz letrado del domicilio del demandante o demandado a elección del primero y el de interdicción ante el Juez de Familia.

(14) Artículo 14 del Código Procesal Civil.

En el caso de la acumulación objetiva (más de una pretensión), será declarada improcedente la demanda si al presentarla no se tiene en cuenta que sean de competencia el mismo juez, no sean contrarias entre si, salvo que sean propuestas en forma subordinadas o alternativas y que sean tramitadas en una misma vía procedimental. Igualmente, en la acumulación subjetiva (mas de dos personas como demandantes o demandados) si el demandante no ha tomado en cuenta que provengan de un mismo titulo, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y además se cumplan don los requisitos del artículo 85 del Código Procesal Civil.

- 5.2 Llama la atención los dos últimos párrafos del artículo 427 del Código Procesal Civil los que disponen que “si el juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos”. En este caso, la evaluación que el juez realiza para calificar la demanda y fundamentar el auto de improcedencia es la misma que hace al calificar cualquier otra pudiendo ser apelada la resolución y en caso que no sea así se encuentra obligado a devolver los anexos. Consecuentemente consideramos que es un párrafo innecesario.

Con igual criterio, en el caso del último párrafo del artículo en mención no se entiende el efecto que pudiera generar el comunicar al demandado el hecho que se haya apelado a la demanda ya que de confirmarse posibilita al interesado el presentar otra. Sin embargo, pude prevenir a un obligado malicioso a tomar las precauciones para evadir a la futura demanda.

## **VI APELACION O NULIDAD DE LA RESOLUCION?**

El problema se presenta cuando el auto que califica la demanda contiene errores, carece de sustento legal o contiene defectos de fondo. En estos casos, debemos apelar o deducir la nulidad?.

### **RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACION**

- 6.1 La recurso impugnativo de apelación ha sido definido como aquel que puede utilizar cualquiera de las partes cuando considera que ha sufrido un agravio por la emisión de una resolución (auto o sentencia) buscando que esta sea revisada por el juez superior a efectos que la anule o revoque.

Siendo nuestro tema de análisis el auto que califica la demanda el agraviado debe fundamentar su apelación en el plazo de 03 días. También puede declararse inadmisibile o improcedente según sea el caso.

- 6.2** El recurso de apelación se interpone ante el propio juez que emitió la resolución dentro del plazo establecido, dado su cumplimiento se concede con efecto suspensivo. Así, el Juez pierde jurisdicción hasta que sea notificado de la resolución emitida por el Juez Superior.

Para que la apelación sea admitida debe contener el fundamento del agravio contenida en la resolución que se cuestiona así como el abono ante el Banco de la Nación por concepto de arancel judicial correspondiente.

- 6.3** El superior tiene la posibilidad de confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución apelada.

- 6.4** Podemos concluir entonces que el auto que declara improcedente la admisión de una demanda puede ser apelado por quien se considere afectado. Sin embargo, como veremos mas adelante ello no impide que se interponga el recurso impugnativo de nulidad del acto procesal.

## **VII RECURSO IMPUGNATIVO DE NULIDAD**

- 7.1** La nulidad de un acto procesal viene a ser la sanción legal cuando las partes o el juez durante el desarrollo del proceso se han apartado de las formas expresamente establecidas invalidando de esa manera el acto.

- 7.2** La nulidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte.

Se declarada de oficio cuando el Juez toma cuenta que el acto procesal tiene vicios insubsanables que perjudican el proceso.

En caso que la nulidad sea motivada por actos no contenidos en resoluciones judiciales se llaman remedios, como por ejemplo: el haber sido notificado en lugar distinto al domicilio de quien se considera agraviado o la oposición a una medida cautelar.

Si la nulidad se genera como consecuencia del contenido de una resolución se denominara recurso, como por ejemplo: la obligación del juez de sustentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad previsto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil o los casos establecidos en el inciso 4 del artículo 122 del C.P.C.

- 7.3** No todos los casos en el que se ha incurrido algún vicio procesal va acarrear la nulidad del acto. Un acto viciado puede ser convalidado por el Juez, como por ejemplo si el que cuestiona por no haber sido notificado del contenido de una resolución da muestra de su conocimiento o en el caso que el acto procesal carezca de algún requisito de forma logra la finalidad al que estuvo destinado.

Hay convalidación tacita si el que pudo solicitarla no lo hizo en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo.

No pueden convalidarse aquellos actos que tienen carácter insubsanable, dado su importancia en el proceso también se les denomina nulidad absoluta.

- 7.4** Quien se considere agraviado con un acto procesal viciado presenta el recurso impugnativo de nulidad ante el mismo juez que emitió la resolución debiendo acreditar estar perjudicado y precisar con claridad cual es el vicio que le causó agravio, perjuicio que debe ser cierto, concreto y real. En ello se basa el principio de trascendencia de la nulidad.

A la apelación interpuesta el agraviado debe anexar el arancel judicial por concepto de apelación de auto, sin el que no podrá ser concedida.

- 7.5** En igual condición que la apelación, el agraviado con una resolución de improcedencia puede deducir la nulidad ante el mismo juez si considera que no tiene sustento legal amparable o contiene visibles errores en su contenido.

## **VIII CONCLUSIONES**

- 8.1** Con la demanda se inicia el proceso civil, excepcionalmente, se puede iniciar con una medida cautelar fuera de proceso. Para tal efecto, la demanda debe interponerse dentro del plazo de 10 días, bajo sanción de caducidad de la medida y anularse todo lo actuado.

- 8.2** El Juez al calificar la demanda la declara inadmisibile o improcedente. En el primero de los casos por ausencia de requisitos y omisión de las formas en la demanda.

En cambio, la improcedencia es declarada cuando la demanda no cumple con los requisitos de fondo establecidos expresamente en el artículo 427 del Código Procesal Civil.

- 8.3** El auto que declara una demanda improcedente puede ser objeto de nulidad o apelación. Sin embargo, solo podrá solicitarse la nulidad del auto si la resolución contraviene el inciso 6 del artículo 50 o el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

- 8.4** Iniciado el proceso, declarada inadmisibile la demanda y subsanadas las omisiones, debe admitirse conforme a los principios de preclusión y debido proceso, consecuentemente no es posible declararla improcedente.

- 8.5** No hay en el Código Procesal Civil el término “recalificar” como atribución o fundamento para volver a calificar la demanda. El juez puede rechazar la demanda en el primer auto, al sanear el proceso o al momento de sentenciar.

Callao, 06 de septiembre del 2013.

